

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 7/09/2023 7:40 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: josednavarro83@hotmail.com &lt;josednavarro83@hotmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA - BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ.pdf; PODER BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ.pdf; DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION.pdf; TRAZABILIDAD.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

**De:** JOSE DAVID NAVARRO POLO <josednavarro83@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:48**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es <cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA

Señores:

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO CIRCUITODE BOGOTÁ D.C.****Sección Segunda**

E.

S.

D.

Tipo de acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 110013335021 2022 00507 00

Demandante: BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE ESE

**JOSÉ DAVID NAVARRO POLO****ABOGADO****ASESORÍAS JURÍDICAS Y LITIGACIÓN JUDICIAL**

Señores:

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

E.

S.

D.

Tipo de acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 110013335021 2022 00507 00

Demandante: BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE ESE

**JOSE DAVID NAVARRO POLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.648.476 y T.P. 157.831 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con el presente escrito, me permito presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con relación a las pretensiones elevadas por el apoderado del extremo demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como PRETENSIONES, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia. Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

### II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO 1. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La señora BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ prestó sus servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en la modalidad de contratos de prestación de servicios, los cuales fueron aceptados por la señora RODRIGUEZ y en consecuencia suscritos, por lo tanto, no hay un indebido uso de la figura contractual. **NO ES ACERTADO** indicar que tal vinculación se haya realizado de manera ininterrumpida y permanente, por cuanto cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.

Frente a que el contratista cumpliera un horario de trabajo, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinado caso el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*.

**FRENTE A LOS HECHOS 2 AL 7. NO ES CIERTO.** La accionante no cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos; las personas a las que se refiere el demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal y como consta en el clausulado de cada una de las órdenes de prestación de servicio.

**FRENTE A LOS HECHOS 8 AL 9.** Es cierto.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como se mencionó en el acápite anterior, *“teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”*

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia C 713 DE 2009 señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”.*

Desarrollando lo anterior, la Sección segunda ha manifestado que ***“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.?

¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de las E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance paracolmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)*”

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuestas anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Concejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: *“prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Así, la Jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: *“En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia del mismo y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.*

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO**

##### **1. PAGO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicios suscritos.

##### **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Toda vez que los contratos celebrados con la Accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado. Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicado 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicios indicó: *“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia. Y el hecho de que desplegó funciones públicas, de*

*modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (...)*

### 3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el Accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO

En razón a que el Demandante en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital – quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

### 5. PRESCRIPCIÓN

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo, toda vez que “tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.” En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

## V. PRUEBAS

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que el demandante, BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto del litigio.

## VI. ANEXOS

Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección: Diagonal 34 # 5 - 43 o al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), siempre con copia al correo: [josednavarro83@hotmail.com](mailto:josednavarro83@hotmail.com).

Atentamente,



JOSE DAVID NAVARRO POLO  
C.C. No 8.648.476  
T.P. No 157.831 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 110013335021 2022 00507 00  
Demandante: BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

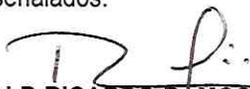
**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403 de Bogotá y T.P. 240.254 del C.S. de la J., nombrado mediante Resolución No. 669 del 27 de junio de 2023 y acta de posesión del 28 de junio de 2023; y en virtud de la Resolución No 600 del 26 de Septiembre de 2017 y la Resolución 71 del 4 de febrero de 2022, expedida por la Gerente, mediante la cual delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE DAVID NAVARRO POLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.648.476 de Sabanalarga - Atlántico y T.P. 157.831 del C.S. de la J., para que represente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5<sup>1</sup> de la referida ley, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, me permito señalar que, al correo electrónico registrado por la apoderada dentro del Registro Único de Abogados es el siguiente: [josednavarro83@hotmail.com](mailto:josednavarro83@hotmail.com).

Así las cosas, sírvase reconocer personería al abogado JOSE DAVID NAVARRO POLO, en los términos y para los fines señalados.



**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder



**JOSE DAVID NAVARRO POLO**  
C.C. 8.648.476  
T.P. 157.831 del C.S. de la J.  
Tel: 3012995720  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
Elaboró: José David Navarro Polo– Abogado Contratista

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

## RESOLUCIÓN No. 669 DEL 27 JUN 2023

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

### EL GERENTE (E) DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por artículo 7° del Decreto 139 de 1996, artículo 20 del Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá D.C., Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018, expedido por la Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, Resoluciones Nos. 1194 del 23 de mayo de 2023 y 1441 del 22 de junio de 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Salud y,

### CONSIDERANDO

Que la Ley 909 del 2004 en su artículo 23 dispone: “*Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de Libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido por la Ley*”

Que la Dirección de Gestión del Talento Humano certificó que verificada la hoja de vida del doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica, dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que en mérito de lo expuesto es procedente realizar el presente nombramiento ordinario.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter Ordinario en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 Oficina Asesora Jurídica, dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., al doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, con una asignación básica mensual de \$ 7.985.797, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Continuación de la resolución No. 669 del 27 JUN 2023 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 27 JUN 2023



**PEDRO FABIAN DÁVALOS BERDUGO**  
Gerente (E)

Elaboró: Claudia Patricia Leyva Ortiz – Profesional Especializado DGTH  
Revisó y aprobó: Tomasa Canabal Villadiego – Profesional Especializado DGH  
Johanna Patricia Rodríguez Gómez – Director Operativo – DGTM  
Milcades Vanegas Roza – Subgerente Corporativo (E) JMV  
Claudia Ximena Gutmann - Asesor CLXG



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

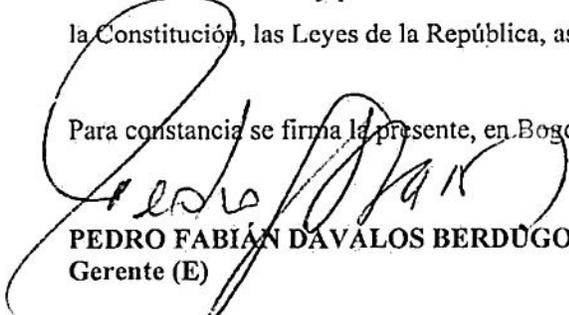
ACTA DE POSESION NÚMERO No.

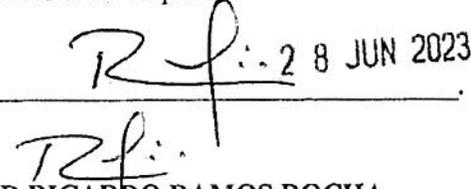
En la ciudad de Bogotá D.C., el 28 JUN 2023, se presentó en el Despacho del Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según Resoluciones Nos. 1194 del 23 de mayo de 2023 y 1441 del 22 de junio de 2023 expedidas por la Secretaria Distrital de Salud, el doctor **RONALD RICARDO RAMOS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.344.403, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica dependiente de la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con asignación básica mensual de \$ 7.985.797, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 669 del 27 JUN 2023.

El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 (art.2.2.5.1.4), Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Así mismo declaró conocer las normas y reglamentos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y por lo tanto acatarlos y someterse a ellos y en tal virtud juró cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República, así como los deberes de su empleo.

Para constancia se firma la presente, en Bogotá D.C., al RF: 28 JUN 2023.

  
**PEDRO FABIÁN DAVALOS BERDUGO**  
Gerente (E)

  
**RONALD RICARDO RAMOS ROCHA**  
El Posesionado

RESOLUCIÓN No. 600

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

**LA GERENTE DE LA SUBRED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, el artículo 20 del Acuerdo Distrital No. 17 de 1997, artículo 24 del Acuerdo de Junta Directiva de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. No. 01 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto así:

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 emanado del Concejo de Bogotá D.C., se ordenó la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y determinó, entre otras, la fusión de los hospitales Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en la cual se subrogaron los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas. Y a su vez, en cuanto a la naturaleza de la Empresa Social del Estado, mantuvo el régimen establecido para la misma como entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acuerdo 9 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se aprobó el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales".

Que el citado acuerdo señaló las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, CODIGO: 115, GRADO: 06, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca: la de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen judicialmente a la E.S.E. de conformidad con la delegación y bajo las directrices que en materia de defensa judicial establezca la entidad.

Que a su vez el manual de funciones y competencias para los distintos empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contempla el empleo de Asesor, CODIGO: 105, GRADO: 04, de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Que para cumplir con su objeto social, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, dada su naturaleza jurídica de Empresa Social del Estado, debe orientarse por el principio de eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

Que acorde con lo anterior, se hace necesario delegar la función de ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la E. S. E. por parte de las entidades judiciales o administrativas con funciones de Inspección Vigilancia y Control, y extrajudicialmente ante las autoridades en las que sea convocada la Subred

RESOLUCIÓN No. 600

**"Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones".**

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en servidores públicos, cuyas competencias soporten la delegación que se hace mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, el ejercicio de las funciones y atribuciones correspondientes a la representación legal de la entidad en lo judicial y extrajudicial para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales y extrajudiciales, o administrativas en las que sea parte o sea vinculada la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2.** La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:

- a) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.
- b) Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- c) Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica.

**ARTÍCULO 3.** Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el (la) Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. reasuma las funciones delegadas.

**ARTICULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

26 SEP 2017

  
**MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES**  
Gerente

Proyectó: Fernando Arturo Torres Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Milena Mendivelso Díaz - Asesora de Gerencia



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

### LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, Acuerdo No. 027 de fecha Veinte (20) de septiembre de 2017 Estatuto de Contratación y el 8.8.2.1 de la Resolución 152 del Diecinueve (19) de Julio de 2019 Manual de Contratación, y conforme con los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación ya la desconcentración de funciones.

Que, la Ley 489 de 1998, en sus artículos 3, 4 y 9 establece, entre otras, facultades a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de sus funciones a colaboradores, para lo cual deben tener en cuenta los criterios establecidos en la citada ley, y los requisitos y condiciones que prevean los estatutos respectivos determinando las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que, el artículo 7º del Decreto 139 de 1996, establece como una de las funciones para los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la de Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

Que, mediante la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 194, se estableció la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, que prestan servicios de salud, así:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

(Subrayado fuera de texto)

Es así como, el Concejo de Bogotá, a través de la expedición del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, estipuló en su artículo 26 la estructura del Distrital Capital a nivel descentralizado:

*“Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:*

- a. *Establecimientos Públicos;*
- b. *Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;*
- c. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado;*
- d. *Empresas Sociales del Estado;*
- e. *Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;*
- f. *Sociedades de Economía Mixta;*
- g. *Sociedades entre entidades públicas;*
- h. *Entidades Descentralizadas Indirectas e*
- i. *Entes universitarios autónomos*”. (Negrilla fuera de texto)

La anterior normatividad, se trae a colación, toda vez que, a través de la expedición del Acuerdo 641 de 2016, “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”, el Concejo de Bogotá contempló en su artículo 2, la fusión de Empresas Sociales del Estado, así:

*“(…) ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:*

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (…)”. (Subrayado fuera de texto)

De donde, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, es una Entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

Que, el Acuerdo 07 de 2017 expedido por la Junta Directiva, mediante el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló en su artículo 2, numeral 6, entre las funciones del Gerente la de fijar las políticas de defensa judicial, coordinar su implementación y delegación de conformidad con las normas legales

Que, el citado Acuerdo señaló en su artículo 3, las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. entre las cuales se destaca en su numeral 3, lo siguiente: *“(…) Representar a la empresa en los asuntos e instancias administrativas y jurisdiccionales que se requieran previo encargo, poder o delegación de la gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y conforme a la normatividad vigente, manteniendo actualizado el estado de las demandas en las que la Subred interviene (...).”*

Que, con el fin de cumplir con el objeto social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se profirió la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017 *“Por medio de la cual se delega la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial en servidores públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo que, contempló en su artículo 2, lo siguiente:

*“Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*
- c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.*

**PARÁGRAFO UNO:** *Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071-  
( 04 FEB 2022 )

*“Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*

*estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.*

*PARÁGRAFO DOS: En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica”.*

Pese a que dentro del Acto Administrativo en mención, se delegó la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de donde, dicha delegación comprende diferentes facultades, se observa que, dentro de las mismas no se confirió la facultad de otorgar poder a los abogados de defensa judicial de la entidad, para ejercer la defensa legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En razón de lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 600 de 2017 y adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, donde se establezca la facultad del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de otorgar poder a los abogados de la entidad para ejercer la defensa jurídica y proteger los intereses institucionales.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución 600 de 2017 y Adicionar el literal d) al artículo 2 de la misma, la cual, quedará de la siguiente manera:

*Artículo 2. La función de representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., comprende las siguientes facultades:*

- a). Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como de las actuaciones provenientes de las autoridades administrativas en donde la Entidad sea parte o tercero interviniente y dar la respuesta que la actuación requiera.*
- b). Interponer los recursos de ley e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.*





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

RESOLUCIÓN No. 071  
( 04 FEB 2022 )

"Por medio de la cual se modifica y adiciona un literal al artículo 2 de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2017, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

c). Atender, en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada.

d). Otorgar poder a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para ejercer la defensa jurídica de la entidad.

**PARÁGRAFO UNO:** Los servidores públicos designados, previa autorización del Comité de Conciliación, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**PARÁGRAFO DOS:** En caso de ausencia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial en las respuestas a las Acciones de Tutela, incidentes de desacato y las actuaciones administrativas que hacen parte de las Investigaciones Administrativas que se adelantan en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, serán ejercidas por el Asesor Código 105 Grado 04 del área funcional Jurídica".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

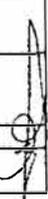
04 FEB 2022

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES

Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Responsable	Nombres y Apellidos Completos	Cargo y/o Perfil Contratista	Firma
Elaboró	Germán Hamit Younes Glen	Contratista	
Revisó	Cesar Augusto Roa Santana	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Visto Bueno	Richar Montenegro Coronel	Asesor Jurídico Gerencia	

Declaramos los arriba firmantes, que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto, lo presentamos para firma.



notificacionesjudiciales

notificacionesjudiciales@subredcentroori... ...

Para: [Tu usuario](#) josednavarro83@hotmail.com  
martes, 29 de agosto, 3:08 p.m.



PODER ADRIANA YULIETH BELLO ZALAZAR  
PDF - 330 KB

Cordialmente,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**Maura Prieto Rodríguez**

Auxiliar Administrativa

Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

apoyoprofesionalljuridico4@subredcentroorientegov.co

Teléfono: 3 28 28 2 8 Ext 25122

@subredcentroorientegovco @subred\_centroorientegovco  
 @SubRedCentroOri Subred Centro Oriente  
 www.subredcentroorientegov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**KATHERIN SOFIA UCROS ORTEGA**

Apoyo Técnico Administrativo

Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.

Teléfono: 3 28 28 2 8 Ext 25122

@subredcentroorientegovco @subred\_centroorientegovco  
 @SubRedCentroOri Subred Centro Oriente  
 www.subredcentroorientegov.co

**De:** JOSE DAVID NAVARRO POLO

[<josednavarro83@hotmail.com>](mailto:josednavarro83@hotmail.com)

**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 12:56 p. m.

**Para:** notificacionesjudiciales

[<notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co>](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

**Asunto:** PODER PARA FIRMAR